



## COMUNICADO DE PRENSA n.º 19/25

Luxemburgo, 25 de febrero de 2025

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-233/23 | Alphabet y otros

### **Puede ser abusiva la negativa de una empresa en situación de posición dominante a garantizar la interoperabilidad de su plataforma con una aplicación de otra empresa, que resultaría así más atractiva**

*La negativa puede justificarse por la inexistencia de una plantilla para la categoría de las aplicaciones de que se trate cuando la concesión de la interoperabilidad ponga en peligro la seguridad o la integridad de la plataforma*

La negativa de una empresa en situación de posición dominante, que ha desarrollado una plataforma digital, a permitir el acceso a dicha plataforma, negándose a garantizar su interoperabilidad con una aplicación desarrollada por una empresa tercera, puede constituir un abuso de posición dominante, aunque la plataforma no sea indispensable para la explotación comercial de la aplicación. En efecto, el abuso puede constatarse cuando la plataforma se haya desarrollado con vistas a permitir su utilización por empresas terceras y cuando podría hacer que la aplicación resultara más atractiva para los consumidores. No obstante, la negativa puede estar justificada por el hecho de que no haya una plantilla para la categoría de las aplicaciones de que se trate en el momento en que solicite acceso la empresa tercera, cuando la concesión de la interoperabilidad ponga en peligro la seguridad o la integridad de la plataforma, o cuando resulte imposible garantizar dicha interoperabilidad por otras razones técnicas. En los demás casos, la empresa dominante debe desarrollar esa plantilla en un plazo razonable necesario a tal efecto y a cambio, en su caso, de una contrapartida financiera adecuada.

En 2018, Enel <sup>1</sup> lanzó en Italia la aplicación JuicePass, que permite a los conductores localizar y reservar puntos de recarga para sus vehículos eléctricos. Con el fin de facilitar el uso de la navegación hasta esos puntos, Enel pidió a Google <sup>2</sup> que hiciera compatible la aplicación con Android Auto, el sistema de Google que permite acceder directamente a través de la pantalla integrada de los coches a aplicaciones presentes en los teléfonos inteligentes. En efecto, desarrolladores terceros pueden adaptar sus aplicaciones a Android Auto gracias a los *templates* (plantillas) suministrados por Google. Google se negó a emprender las acciones necesarias para garantizar la interoperabilidad de JuicePass con Android Auto. <sup>3</sup> La Autoridad de Defensa de la Competencia y del Mercado italiana (AGCM) impuso entonces una multa de más de 102 millones de euros a Google, al considerar que ese comportamiento constituía un abuso de posición dominante. Google impugnó esta decisión ante el Consejo de Estado italiano, que ha planteado una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia considera que **la negativa de una empresa en situación de posición dominante, que ha desarrollado una plataforma digital, a garantizar la interoperabilidad de esta plataforma con una aplicación desarrollada por una empresa tercera puede constituir un abuso de posición dominante.**

**Ese abuso de posición dominante no se limita al supuesto de que la plataforma sea indispensable para el ejercicio de la actividad del solicitante de acceso.** <sup>4</sup> También puede existir cuando, como parece que ocurre en el presente asunto, **la empresa en situación de posición dominante no haya desarrollado la plataforma únicamente para las necesidades de su propia actividad, sino con vistas a permitir su utilización por**

**empresas terceras, y cuando esa plataforma no sea indispensable para la explotación comercial de una aplicación desarrollada por una de esas empresas terceras, pero hace dicha aplicación más atractiva para los consumidores.**<sup>5</sup>

La denegación de acceso puede producir efectos contrarios a la competencia aun cuando la empresa tercera que ha desarrollado la aplicación y sus competidores hayan seguido activos en el mercado al que pertenece dicha aplicación y hayan desarrollado su posición en ese mercado, sin beneficiarse de la interoperabilidad con la plataforma. A este respecto, es preciso apreciar si la denegación podía obstaculizar el mantenimiento o el desarrollo de la competencia en el mercado de que se trate, teniendo en cuenta todas las circunstancias fácticas pertinentes.

**La negativa** de una empresa en situación de posición dominante a garantizar la interoperabilidad de una aplicación con una plataforma digital **puede estar justificada** por el hecho de que no haya una plantilla para la categoría de las aplicaciones de que se trate cuando la concesión de esa interoperabilidad mediante dicha plantilla ponga en peligro la integridad de dicha plataforma o la seguridad de su utilización, o cuando resulte imposible por otras razones técnicas garantizar la interoperabilidad mediante el desarrollo de esa plantilla.

Sin embargo, **si no es así, la empresa en situación de posición dominante debe desarrollar dicha plantilla en un plazo razonable**, a cambio, en su caso, de una contrapartida financiera adecuada. En este marco deben tenerse en cuenta las necesidades de la empresa tercera que haya solicitado dicho desarrollo, el coste real de este y el derecho de la empresa en situación de posición dominante a obtener un beneficio adecuado.

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen de la sentencia](#) se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



<sup>1</sup> Más concretamente Enel X Italia, que forma parte del grupo Enel, que gestiona más del 60 % de los puntos de recarga disponibles para vehículos automóviles eléctricos en Italia, y presta servicios para esas recargas.

<sup>2</sup> Google Italy Srl es la filial italiana de Google LLC que, a su vez, es propiedad de Alphabet Inc. Las tres empresas son designadas conjuntamente como Google.

<sup>3</sup> En un primer momento, Google declaró que, en la medida en que no había un *template* específico, las aplicaciones de contenido multimedia y de mensajería eran las únicas aplicaciones de empresas terceras compatibles con Android Auto. Posteriormente Google justificó su negativa basándose en motivos de seguridad y en la necesidad de asignar racionalmente los recursos necesarios para la creación de un nuevo *template*.

<sup>4</sup> Requisito establecido por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 26 de noviembre de 1998, Bronner, [C-7/97](#) (véase también el comunicado de prensa [n.º 72/98](#))

<sup>5</sup> En ese supuesto, ni la preservación de la libertad de contratación y del derecho de propiedad de la empresa en situación de posición dominante ni la necesidad de seguir incentivando la inversión de dicha empresa en el desarrollo de productos o servicios de calidad justifican que la calificación de abusiva de la negativa a dar acceso a una empresa tercera a la infraestructura en cuestión quede limitada a las situaciones en las que se cumpla el requisito «Bronner» relativo al carácter indispensable y al ejercicio de la actividad del solicitante de acceso.